JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**Tutela de Primera instancia**
Accionante:	Alejandro Calderón Pérez
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00051-00

ASUNTO

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Alejandro Calderón Pérez, en nombre propio, formula acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

1.1. Que Alejandro Calderón Pérez, actualmente cuenta 65 años y está afiliado a Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado.

1.2. Que según diagnóstico médico padece de (i) Tos. (ii) Dolor de Garganta; (iii) Lesiones en región facial tipo pal tumoral; (iv) Tumor maligno de la piel; y (v) Queratosis actínica.

1.3. Debido a la complejidad de las enfermedades que padece el médico tratante le ordenó con carácter urgente *(i) Ecografía de Tiroides con transductor de 7 MHZ o más; (ii) Biopsia Incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura; (iii) estudio de coloración hitoquímica; (iv) Resección de lesiones cutáneas por cauterización fulguración o crioterapia en área especial* programada para el día 08/07/2023 a las 4 p.m., en la ciudad de Ibagué. Así mismo lo remiten para la IPS IDIME en Ibagué, con el fin de que se le realicen *los exámenes de microbacteriun tuberculosis identificación de prueba molecular*, procedimientos estos ordenados por Nueva EPS, una vez cuente con el dinero para el transporte ya que dichas citas las realizan todos los días.

1.4. Dice que es personas de escasos recursos, sin ayuda económica, sin disponibilidad para cancelar los transportes a Ibagué junto con un acompañante. Así como la alimentación y alojamiento.

2. Con base en ello, promueve esta vera preferente con la finalidad obtener protección de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, pretendiendo i) se le garantice el transporte de ida y vuelta a Ibagué junto con un acompañante alimentación y el transporte local a la IPS ubicada en la carrera 12 Sur No.93-21 vía aeropuerto Perales de Ibagué o a otra ciudad donde deba cumplir citas especializadas ordenadas por el médico tratante; (ii) Se garantice el tratamiento integral por el padecimiento que ha sido diagnosticado.

3. El 23 de junio de 2023, esta judicatura admitió la acción de tutela en contra de Nueva EPS S.A., vinculó al Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME,

concediéndoles el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del presente trámite.

4. El apoderado especial de Nueva EPS S.A., evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SGSSS en el régimen subsidiado.

Subraya que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, dependen de la disponibilidad en la agenda de las IPS, así las cosas, Nueva EPS no le ha negado ningún servicio.

Dentro del escrito y anexos de tutela no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que el accionante deba asistir a citas programadas en compañía de otra persona, así como tampoco que su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Nueva EPS no puede acceder a que se autorice el transporte para un acompañante cuando no acredita los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para su reconocimiento. La Corte ha señalado que cuando se trata de un apoyo meramente económico los parientes cercanos al afiliado en virtud el principio de solidaridad son los primeros llamados a cubrir los costos del transporte, alojamiento y manutención, excepcionalmente cuando el afiliado o su grupo familiar no cuenten con la capacidad económica para asumir dichos gastos, la obligación será trasladada a la EPS.

Respecto a la garantía de tratamiento integral de todo lo que se derive de su enfermedad y medicamentos requeridos manifiesta que no ha negado la prestación de los servicios de salud ni el acceso a los mismos. Exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia del tratamiento integral que implique hechos futuros e inciertos respecto a las conductas a seguir con el paciente, menciona que el decreto 2591 de 1991, el cual señala que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración que provenga de autoridad pública o de los particulares, por lo tanto no es dable al fallado emitir ordenes para proteger derechos que no han sido amenazados, e decir ordenes futuras que no tenga fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o del particular.

5. La vinculada IDIME guardó silencio.

6. El accionante con base en el requerimiento efectuado por el juzgado, allegó su historia clínica y autorizaciones de servicios por parte de Nueva EPS para el Hospital San Juan de Dios ESE de Honda.

7. Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"* [1], que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

[1] Corte Constitucional, T-022 de 2017

2. Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, Alejandro Calderón Pérez intercede por la protección de sus propios derechos fundamentales que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** La Nueva EPS y el vinculado Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A., son las entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

3. Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar está célula judicial son los siguientes: 1. Si jurídicamente Nueva EPS S.A. en la obligación de suministrarle los gastos de transporte y estadía para Alejandro Calderón Pérez y su acompañante cuando sea remitido a un examen, cita, procedimiento, etc., en una IPS que esté fuera de su lugar de domicilio; (ii) La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral al actor; (iii) Si hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

4. Están probados dentro del líbelo tutelar los siguientes hechos:

a) Alejandro Calderón Pérez, tiene 65 años, está afiliado a Nueva EPS en el régimen subsidiado, reside en el municipio de Honda (Archivo PDF. Pág. 1 03.TutelayAnexos) y según historia clínica en condición de calle (Pág. 5. 09ConstanciaSecretarial. PDF).
b) Que el accionante fue diagnosticado con "*Tos, Dolor de Garganta, Tumor Maligno de la piel de otras partes y de las no especificadas, Queratosis Actínica, Nevo Melanocítico de otras partes de las no especificadas de la cara*"
c) Que debido a la complejidad de las enfermedades que padece le fue ordenado por el medico tratante "*Ecografía de Tiroides con Transductor de 7 MHZ o más; Biopsia incisional o escisional de piel tejido celular subcutáneo o mucosa con sutura; Estudio de Coloración histoquímica, resección de lesiones cutáneas por cauterización fulguración o crioterapia en parea especial cirugía programada para el día 08/07/2023 a as 4 PM en Ibagué; Micobacterium Tuberculosis Cultivo; Mycobactrium Identificación; Micobacterium Tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa; Mycobacterium tuberculosis pruebas de sensibilidad por reacción en cadena de la Polimerasa,*"

Bajo el anterior marco, está plenamente demostrado que fue atendido en el Hospital San Juan de Dios ESE de Honda los días 5 de junio de 2023 y 20 de junio de 2023, siendo remitido a IDIME S.A. de Ibagué para su valoración de Tuberculosis.

5. <u>Obligación de suministro de suministrarle gastos de transporte y estadía a Alejandro Calderón Pérez y su acompañante.</u>

Frente a su connotación de servicio público del derecho a la salud a cargo del Estado la Corte Constitucional ha señalado que "*el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016 dispuso que este se atañe a los siguientes elementos y principios: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, calidad e idoneidad profesional, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. 76. Particularmente, sobre el* ***principio de accesibilidad*** *se exige que "[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las*

especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural." El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información."[2] (negrilla propia)

Ahora, con relación al transporte intermunicipal, señaló que:

"***que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando (i) el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario***. *Sumado a ello, se ha referido que* ***si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención siempre y cuando el paciente y su núcleo familiar no cuenten con los medios económicos para sufragar dichos costos***.

82. En cuanto a la ***solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía*** *la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que procede cuando:* ***"(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.****"[73]* ***Sobre este último punto se ha indicado que corresponde a la entidad prestadora del servicio de salud la carga probatoria cuando el accionante manifieste no contar con los recursos para solventar los costos requeridos***."[3] (negrilla y subrayado propio)

Está plenamente demostrado que el promotor debe ser atendido en una IPS ubicada por fuera de su lugar de residencia, los cuales son necesarios para descartar una posible Tuberculosis, por lo que Nueva EPS tiene la obligación de cubrir los respectivos viáticos (alojamiento y alimentación) en caso de que deba permanecer más de un día para recibir los servicios.

En síntesis, se concederá el suministro de transporte al accionante, no se accederá a la concesión del transporte al acompañante, en razón a que no está probado que el accionante requiera de atención permanente de un tercero para su desplazamiento ni para garantizar su integridad.

6. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral del actor

Para la Guardiana de la Constitución el tratamiento integral "*supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario".* Implicando *"que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona*". "*52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba*

[2] Corte Constitucional, Sentencia T 359 de 2022.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T 359 de 2022.

condiciones de salud "extremadamente precarias". Esta orden debe ajustarse a los supuestos de "i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".[4]

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: **"(*i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional* (*como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas*"[5]

Para el asunto objeto de estudio, se evidencia que Nueva EPS ha sido negligente en las obligaciones a su cargo, ya que negó el suministro del transporte aduciendo que no se encuentran incluidos en PBS, no se olvide que hoy por hoy, los gastos de transporte están financiados por el sistema de salud, aunado al hecho que Alejandro Calderón Pérez es un adulto mayor en condición de calle que debe descartar si padece de tuberculosis o no, conllevado a que sea procedente emitir orden en dicho sentido, pues recordemos que con esto se busca "**garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante**""[6]

7. Sí hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

Respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, rápidamente se dirá que a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso, pues como se dijo en la sentencia SU - 508 de 2020, "*en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro*" y "*en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica*", y lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se estipula en el parágrafo 6° del artículo 5° del referido acto administrativo.

Con base a lo anterior, se negará la orden de reembolso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **Amparar** los derechos fundamentales a la vida y a la salud de Alejandro Calderón Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.316.985.

[4] Corte Constitucional, T 401 de 2022.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.
[6] Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2021.

2. Ordenar a Nueva EPS S.A., que, suministre oportunamente el pago del transporte intermunicipal que requiera Alejandro Calderón Pérez, cuando sea remitido a una IPS ubicada por fuera del municipio de Honda, para asistir a consultas, exámenes, procedimientos, entregar medicamentos o a recibir cualquier otro servicio médico que se encuentre dentro del PBS para el manejo y tratamiento de las patologías "*Tos, Dolor de Garganta, Tumor Maligno de la piel de otras partes y de las no especificadas, Queratosis Actínica, Nevo Melanocítico de otras partes de las no especificadas de la cara"* y especialmente para descartar una posible Tuberculosis en donde le serán practicados los exámenes de *Micobacterium Tuberculosis Cultivo; Mycobactrium Identificación; Micobacterium Tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa; Mycobacterium tuberculosis pruebas de sensibilidad por reacción en cadena de la Polimerasa,"* en IDIME S.A. de la ciudad de Ibagué.

3. Ordenar a Nueva EPS S.A. cubrir los gastos de estadía (alimentación y alojamiento) que requiera Alejandro Calderón Pérez, cuando la atención médica en el lugar de la remisión exigiere más de un día de duración.

4. Desvincular a Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME, toda vez que de conformidad con las solicitudes del accionante y sobre quien recae la obligación de cubrir lo ordenado por este Despacho esto es la EPS accionada se considera desligar a la IPS del presente tramite.

5. Ordenar a Nueva EPS S.A., prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación, los servicios que en lo sucesivo requiera Alejandro Calderón Pérez para el tratamiento integral de sus enfermedades "*Tos, Dolor de Garganta, Tumor Maligno de la piel de otras partes y de las no especificadas, Queratosis Actínica, Nevo Melanocítico de otras partes de las no especificadas de la cara",* así como sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

6. Notificar este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

7. Remitir las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2023-00051-00)